

## **DECRETO LEY N° 9280/83**

**ARTICULO 1.-** Adóptase para la distribución de cargos de las minorías en la Cámara de Diputados y para los Concejos Municipales, el régimen establecido en el artículo 5 de la Ley Nacional No 22838.

**ARTICULO 2.-** El número de suplentes para la elección de Diputados y Concejales se fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley Nacional No 22838.

**ARTICULO 3.-** Adóptase el régimen de sustitución establecido en el artículo 8 de la Ley Nacional nro. 22838.

**ARTICULO 4.-** En las elecciones para constituir las Comisiones Comunales, el elector votará por cuatro ( 4 ) titulares y cuatro ( 4 ) suplentes para las Comisiones de cinco ( 5 ) miembros y por dos ( 2 ) titulares y dos ( 2 ) suplentes para las de tres ( 3 ) miembros; no pudiendo testar o reemplazar candidatos. La adjudicación de cargos se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley No 2439.

**ARTICULO 5.-** No participarán en la distribución de cargos en las distintas calidades de elecciones, las listas que no logren un mínimo del tres ( 3 ) por ciento del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, municipal o comunal.

**ARTICULO 6.-** El término de duración de los mandatos de todas las autoridades que resulten electas en el comicio del 30 de Octubre de 1983, se computará a partir del 11 de Diciembre de 1983.

(Texto según Art. 1 de Ley No 9397)

**ARTICULO 7.-** ( Derogado por Ley 10300 ).

**ARTICULO 8.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ARTICULO 9.-** Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese,

**El art. 5 constituye la normativa que impide que un partido o lista que no obtenga un PISO mínimo del 3% del Padrón en las PASO en alguna de las categorías, pueda participar de las generales de la categoría respectiva y si no obtiene ese piso en la general, tampoco podrá formar parte en la integración final de los cuerpos colegiados (Diputados)**